REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2021 la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso contencioso en ocasión de su Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI realizadas al contrato núm. PS-003-2021 de fecha 11 de enero de 2001, suscrito por la CAASD y la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079 de fecha 11 de febrero de 2022, la cual declara la incompetencia para conocer el referido recurso.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1314 de fecha 16 de diciembre de 2022 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo (Solicitud de Declaratoria de Lesividad), interpuesto en fecha 10 de marzo de 2021, por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la razón social AAA DOMINICANA, S.A., por haber sido incoado de conformidad con la Ley y conforme con el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la declaratoria de lesividad de las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, de fecha 11 de enero de 2001; por lo que, RATIFICA la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante la cual se declaran lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, de fecha 11 de enero de 2001, para la "Prestación de los Servicios Tecnológicos, Técnicos, Operativos y Administrativos de Gestión Comercial Básica, el Suministro e Instalación de medidores y tareas complementarias de Atención al Cliente, Cobros del Servicio, Mantenimiento de Catastro, Medición, Facturación y Distribución de Facturas", sobre la base de que son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe, representan una desventaja económica para el patrimonio público y contienen cláusulas abusivas en contra del interés general; conforme los motivos anteriormente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), razón social AAA DOMINICANA, S.A., y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 69.10 de la Constitución y 3.22, 14 y 26 de la Ley 107-13 que disponen el cumplimiento del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, incluido el proceso de declaratoria de lesividad; y violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al artículo 12 y 15 de la Ley 489-08 sobre arbitraje; y violación al artículo 220 de la Constitución que dispone la arbitralidad de los conflictos con el Estado dominicano. **Tercer medio:** Omisión de estatuir con respecto a planteamientos de aquiescencia en lo relativo a la competencia arbitral y a la falta de motivación de la resolución de lesividad. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos en lo atinente a la inadmisibilidad por falta

de objeto y prescripción. **Quinto medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley y al principio de confianza legítima." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

10. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de diciembre de 2022 la sentencia SCJ-TS-22-01314 mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en vista de que dicha jurisdicción no hizo constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron advertir que

efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) sobre la actuación procesal producida por el tribunal respecto a la comunicación del escrito de defensa depositado por la empresa AAA Dominicana, SA. a fin de presentar escrito de réplica respecto de ese depósito para hacer los reparos correspondientes y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que avalan este segundo recurso de casación se relacionan con una omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, los principios de irretroactividad de la ley y confianza legítima, los artículos 220 de la Constitución y 12 y 15 de la Ley 489-08 sobre arbitraje, así como la errónea interpretación y aplicación de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 numeral 22, 14 y 26 de la Ley 107-13.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder

al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, el cual es el siguiente: Que se declare inadmisible por prescripción el presente recurso de casación por falta de interés casacional, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y la aplicación combinada de los artículos 33 de la Ley núm. 2-23 y 44 de Ley núm. 834.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso se fundamentan en concreto sobre una errónea interpretación y aplicación del artículo 69 numeral de la Constitución, omisión de estatuir, y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, puesto que es dable preguntarse ¿cumplió la CAASD con el debido proceso en sede administrativa notificando las actuaciones a AAA Dominicana, S.A. para que esta tuviera la oportunidad de defenderse previo a la declaratoria de lesividad? la respuesta a esta interrogante es un no rotundo, pues la administración realizó un proceso secreto y clandestino, ya que la notificación que realizó a la ahora recurrente fue cuando la resolución de declaratoria de lesividad era un hecho consumado, y lo grave de todo esto es que el tribunal *a quo* hizo causa común con esta actuación conculcadora de derechos sobre la base de tergiversaciones y distorsiones de los hechos realmente acontecidos.

29. Asevera además la parte recurrente, que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para intentar justificar que el debido proceso fue observado en la especie están contenidas en el párrafo 57 de la página 33 de la sentencia impugnada y de lo cual puede observarse que para los juzgadores el debido proceso fue observado por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a través de las notificaciones practicadas mediante los actos de alguaciles números 1005/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 y 127/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, lo cual resulta

simple y sencillamente un absurdo porque se trata de actos posteriores a la fecha de la resolución de declaratoria de lesividad núm. 003-2020 emitida por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el 15 de octubre de 2020, lo cual reafirma que en ningún momento previo a adoptar la decisión de declarar lesivas las adendas contractuales suscritas por AAA Dominicana, S.A. dicha entidad permitió a esta fijar posición y emitir su parecer al respecto, con todo lo cual la administración inobservó la garantía del debido proceso que le asistía a la exponente.

30. Continúa alegando la parte recurrente, que el accionar del tribunal *a quo* no es producto de la ignorancia o descuido ya que con anterioridad juzgó exactamente ese mismo supuesto de hecho y consideró nula una resolución de declaratoria de lesividad en la cual se le violentó al administrado el derecho a ser oído y a defenderse, mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00105, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de marzo de 2023 en sus páginas 56 y siguientes, donde estimó con claridad meridiana que en un proceso de declaratoria de lesividad donde el administrado no haya sido notificado de las actuaciones en sede administrativa es un proceso viciado porque supone la conculcación de la garantía del debido proceso, estimando de manera contradictoria que en el

caso ocurrente se observó el debido proceso con la notificación de referencia, todo lo cual supone no solo la violación al debido proceso y a la legalidad, sino además una transgresión al derecho a la igualdad en la aplicación del artículo 39 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión respecto al debido proceso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) En fecha 11 de enero de 2001, fue suscrito entre la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la razón social AAA DOMINICANA, S.A., el contrato núm. [redacted].003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores, cuyo objeto es la prestación de los servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de gestión comercial básica, el suministro e instalación de medidores y las tareas complementarias de atención al cliente, cobros del servicios, mantenimiento de catastro, mediación, facturación y distribución de facturas. b) El referido contrato se suscribió seis (6) modificaciones contractuales: 1. Adenda modificada Núm. I, suscrita en fecha 10 de diciembre del 2001. 2. Adenda modificada Núm. II, suscrita en fecha 01 de mayo del 2003. 3. Adenda modificada Núm. III, suscrita en fecha 12 de mayo del 2004. 4. Adenda modificada Núm. IV, suscrita en fecha 12 de abril del 2007. 5. Adenda modificada Núm. V, suscrita en fecha 02 de julio del 2010. 6. Adenda modificada Núm. VI, suscrita en fecha 17 de enero del 2014, que el objetivo fundamental de estas adendas principalmente de las IV, V y VI fue la modificación del objeto del contrato y por igual la prolongación de su periodo de duración. c) En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), remitió a la CAASD, el oficio núm. DGCP

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

P44-2020-004562, donde les notifica la resolución Ref. RIC-133-2020, mediante la cual responde una solicitud de investigación que presentó la Fundación Justicia y Transparencia de fecha 03 de agosto de 2015, consistente en irregularidades en las adendas IV, V y VI, hechas al contrato de prestación de servicios núm. 001-2003, sobre la relación comercial entre la CAASD, y la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., referente a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que presta la Corporación, tanto en el Distrito Nacional, como en algunas zonas de influencia como lo es la zona oriental de Santo Domingo., suscritas luego de la entrada en vigencia de la Ley 3040-06 y sus modificaciones; donde establece que la CAASD no cumplió con las siguientes disposiciones: **1.** El principio de juridicidad ni el principio de competencia, ambos previstos en la Ley núm. 247-12. **2.** El responsabilidad, moralidad y buena fe, principio de participación, principio de razonabilidad, provisto en el artículo 4 numerales 6, 8 y 9 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, respectivamente por no haber ceñido su actuación a lo establecido en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones al haber mantenido a un contratista como beneficiario del Contrato Núm. [redacted].003/2001, que a través de las Adendas modificatorias superó en cinco veces el tiempo por el cual originalmente fue suscrito (de 4 años a 21 años) cuyo extensión mayor, para un total de 152 meses, se produjo con las Adendas Modificatorias IV y VI de fechas 12 de abril de 2007 y 17 de enero de 2014, respectivamente. Y además de que, con las novedades introducidas con la Adenda Modificatoria V, de fecha 02 de julio de 2010, se transformó el alcance y condiciones del contrato original. d) En fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1005/2020, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le notifica a la entidad AAA DOMINICANA, S.A., que el Consejo de Directores de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CAASD, se habría reunido en fecha 02 de noviembre de 2020 y había ordenado la Declaratoria de Lesividad del Contrato, autorizando al Director a la realizar gestiones de lugar. e) En fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), le notifica a AAA DOMINICANA, S.A., la "Resolución núm. 003-2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2011, suscrito entre la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y la sociedad AAA DOMINICANA, S.A, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores" de fecha 15 de octubre de 2020, en virtud de que la declaratoria de lesividad de la referida resolución se fundamenta en que las adendas IV, V y VI al Contrato, son lesivas al interés público, al alegarse que las mismas fueron suscritas en desconocimiento de la Ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, y su Reglamento de Aplicación número 543-12…HECHO CONTROVERTIDO a) Determinar si la recurrida, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al momento de emitir la Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesivas las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2002, en perjuicio de la razón social AAA DOMINICANA, S.A, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores, ha actuado conforme al debido proceso administrativo y al mandato constitucional, así como también, si las adendas de referencias fueron suscritas y convenidas en desconocimiento del interés general, el orden público y de la Ley número 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y su Reglamento de Aplicación número 543-12… FONDO DEL CASO…En cuanto a las garantías del procedimiento administrativo 56. Esta Sala comprende que para responder al cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo, es necesario que las autoridades administrativas respeten ciertos principios fundamentales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, el acceso a la información, entendiéndose que el incumplimiento de estas garantías puede afectar la validez y eficacia de las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas, y en última instancia, afectar los derechos e intereses de las personas afectadas por tales decisiones. 57. Por lo tanto, se exige que las autoridades administrativas deben asegurarse de cumplir con todas las garantías procedimentales y principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo, asunto *sine qua non* a fin de garantizar que se tomen decisiones justas, equitativas y en el marco del respeto de los derechos fundamentales del administrado, asunto que ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANTO DOMINGO (CAASD), notifica a la recurrida, razón social AAA DOMINICANA, S.A., en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el acto núm. 1005/2020, que el Consejo de Directores de la CAASD, se habría reunido en fecha 02 de noviembre de 2020 y había ordenado la Declaratoria de Lesividad del Contrato, autorizando al Director a la realizar gestiones de lugar; luego, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente le notifica a la recurrida la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, que declara lesiva al orden público las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2001, suscrito entre la recurrente y la

recurrida, para la gestión comercial y suministro e instalación de medidores; cumpliendo de esta manera con el debido proceso, previo a declarar lesivo el acto administrativo en cuestión… En cuanto a la declaratoria de lesividad 71. En tal sentido, esta Sala, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha determinado que la administración, CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), cumplió con el mandato constitucional y legal, respetando la garantía fundamental del debido proceso administrativo, en la emisión de la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se declaran lesivas las adendas IV, V y VI al Contrato núm. PS-003-2001, de fecha 11 de enero de 2001, suscrito entre la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y la sociedad AAA DOMINICANA, S.A.; por tanto, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la misma administración, contentivo de solicitud de declaratoria de lesividad, habida cuenta de que cierta y legalmente las adendas de dicho contrato son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe, representan una desventaja económica para el patrimonio público y contienen cláusulas abusivas en contra del interés general; máxime, si la parte recurrida no ha probado por algún medio el agravio o vicio, en la declaratoria de lesividad de que se trata, materializada por la administración; por lo que procede confirmar totalmente la Resolución núm. 003-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la CORPORACION DEL ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

32. En la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo relativo a una solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por la Corporación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) —hoy recurrida—contra la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A., con el fin de que sea declarada la nulidad de la resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por la CAASD, mediante la cual declara lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestaciones de Servicios núm. 001-2003 celebrado entre la CAASD y la razón social AAA DOMINICANA, S.A.

33. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar, como lo alega la parte recurrente, si al ratificar la resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 dictada por la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia del procedimiento administrativo sobre declaratoria de lesividad en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, puesto que la sociedad comercial no tuvo oportunidad de fijar posición, ser oído y ejercer su derecho de defensa y establecer de manera contradictoria que se observó el debido proceso con actuaciones posteriores a la emisión de la resolución de declaratoria de lesividad.

34. Para una mejor comprensión del caso, previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que, conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" se

establecen entre los hechos probados, los siguientes: **a**) En fecha 11 de enero de 2001 la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) suscribió con la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., el contrato núm. [redacted]. 003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores; **b)** Dicho contrato fue objeto de 06 modificaciones contractuales, siento objeto de la especie las siguientes: *i)* Adendum núm. IV de fecha 12 de abril de 2007, *ii)* Adendum núm. V de fecha 02 de julio de 2010 y *iii)* Adendum núm. VI de fecha 17 de enero de 2014, que modifican el objeto del contrato y prolongan la duración del mismo; **c)** En fecha 23 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) remitió a la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el oficio núm. DGCP P44-2020-004562, que notifica la resolución Ref. RIC-133-2020 relativo a una solicitud de investigación sobre irregularidades en las adendas IV, V y VI; **d)** En fecha 15 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 1005/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), notifica a la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., que en fecha 02 de noviembre

de 2020 el Consejo de Directores de dicha entidad pública había ordenado la declaratoria de lesividad del contrato núm. [redacted]. 003/2001; **e)** posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 127/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) notifica a la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A. la Resolución núm. 003-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Director General de la CAASD que declara lesivas al orden público las adendas IV, V y VI al contrato núm. [redacted]. 003/2001 de fecha 11 de enero de 2011.

35. En lo que concierne a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, da la potestad a la Administración Pública de declarar lesivos actos favorables, indicando que "*Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa*". Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla es la irrevocabilidad, y

excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

36. En el caso, la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) suscribió el contrato núm. [redacted].003/2001 de Servicios para la Gestión Comercial y Suministro e Instalación de Medidores, cuyo objeto es la prestación de los servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de gestión comercial básica, el suministro e instalación de medidores y las tareas complementarias de atención al cliente, cobros del servicios, mantenimiento de catastro, mediación, facturación y distribución de facturas y sus adendas IV, V y VI, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, *la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite*[3].

[3] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre 2014.

37. A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como una corrección del Estado sobre sus propios actos o resoluciones[4].

38. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como "un eslabón de la cadena lógica y base del fallo[5].

39. En el caso de que se trata, siguiendo la legislación vigente, el Estado hizo los tratamientos correspondientes acorde a lo establecido en la jurisprudencia, que establece que, en el caso de que se trate de revocación de actos desfavorables, la administración debe declararlos lesivos de manera previa al tenor de lo previsto por el artículo 45 de la Ley núm. 107-13. Dicho estado declaratorio de lesividad debe ser acordado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13[6].

40. A que la jurisprudencia dominicana establece: Vinculación de la administración a sus propios actos. *"(…) Cuando se trata de actos administrativos*

[4] Ius Paenitendi. Derecho de Arremetimiento. La Potestad de cambiar de parecer y de exigir la resolución de un convenio que se esté ejecutando, sin incurrir en las penas previstas para su inobservancia", [redacted], Guillermo. Repertorio Jurídico-4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 2003. Pág. 306.
[5] Alejandro, Nieto. Revista de Administración Pública, no 36, Madrid 1961, págs. 131-154.
[6] 3ra Sala SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0341 del 31 de marzo 2022/ Sentencia núm. SCJ-TS-23-0936 del 31 de agosto 2023

que no afectan derechos o son gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico (…). Cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconozcan derechos, se reconoce el principio de irrevocabilidad. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derecho colocan al administrado en una situación jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. (…) no es posible para la administración pública revocar por sí misma el acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales, y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables, el cual permite la impugnación por parte de la Administración por ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieran y debieron ser agotados por la administración pública en este caso" (TC/0226/14, 23 sept. 2014)[7].

[7] Sigmund, FREUD MENA. Ley núm. 107-13 (comentada y anotada), Sobre sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 2016, pág. 585.

41. La declaratoria de lesividad tiene como efecto permitir a la Administración iniciar un procedimiento administrativo que finalizará con una resolución, la cual, si declara lesivo el acto, será seguida de una impugnación jurisdiccional para declarar su nulidad.

42. Dentro de eso proceso jurisdiccional han de ser emplazados todos los que estén interesados en mantener la validez de dicho acto y que pueden hacer valer, en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimen conveniente contra aquella declaración de lesividad y de la nulidad pretendida frente al acto que haya sido objeto de ella. Lo que significa, que la administración debe agotar un procedimiento administrativo previo para luego requerir ante la jurisdicción contenciosa su declaratoria de lesividad, que a su vez debe velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de la solución de sus conflictos.

43. Ha de indicarse que el procedimiento de declaración de lesividad sigue las reglas generales del procedimiento común; es decir, la declaratoria de lesividad en sede administrativa.

44. Si bien es cierto que en la Ley núm. 107-13 no prevé un procedimiento particular para la emisión de dicha declaratoria de lesividad, por lo que aplica el procedimiento supletorio previsto en el referido instrumento jurídico a partir de su artículo 15, *con las exigencias de que la resolución declarando la*

lesividad se dicte antes de haber transcurrido el plazo desde que se dictó el acto administrativo que se declara nulo y de que expresamente haga constar que el acto anulado contenía declaración perjudicial –lesiva- para el interés público[8]. La resolución administrativa que declare lesividad necesita ser ratificada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo[9].

45. Conforme establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, todo procedimiento administrativo, incluyendo el de declaratoria de lesividad, debe cumplir con las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso y que sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas[10].

46. De conformidad con lo antes expuesto, debe interpretarse que en todos los casos, sin excepción, de declaratoria de lesividad, para poder declarar

[8] [redacted], Franklin. (2016) *Apuntada Ley núm. 107-13,* pág. 592.
[9] [redacted], Antonio y [redacted], Rafael. (2010). *Las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Ley 30/1992, de 26 de noviembre con las modificaciones posteriores. Comentarios y Jurisprudencia*. (3ra. ed.). Granada: Editorial Comares, 506.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

lesivo un acto favorable deberá darse participación al perjudicado; en el caso que nos ocupa, no reposa constancia de convocatoria a la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. por ante la Administración para presentar sus medios de defensa y aportar la documentación que entendiere pertinente.

47. Al respecto, luego del estudio del presente expediente, esta sala ha comprobado que la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) decidió la declaratoria de oficio de lesividad para el interés público las adendas IV, V y VI de forma unilateralmente y sin permitir audiencia a los posibles afectados al no constar participación alguna de la sociedad afectada por dicha decisión, vulnerando su derecho de defensa, el cual encuentra sustento de manera precisa en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

48. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, inobservando la prestación de las garantías procesales mínimas en el procedimiento de declaratoria de lesividad en sede administrativa, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio de casación examinado.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

51. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02839
Solicitud núm.: 4084901
Recurrente: AAA Dominicana, S.A.
Recurrido: Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00522 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.